

cia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

**Artículo 1º.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

**Artículo 2º.-** Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único 1.

**Artículo 3º.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 39/1988, se acuerda establecer como escala de índices que pondere la situación física de los establecimientos del término municipal, la siguiente:

- Núcleo de Fuente Palmera .....	1,07
- Resto de Término Municipal .....	0,85

#### Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

##### Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

##### Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados a descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

##### Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

##### Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

##### Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre, que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

##### Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º. Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

A) Sepulturas perpetuas ..... 395,77 euros

B) Nichos temporales ..... 158,30 euros

Epígrafe 8º. Incineración, reducción y traslado:

A) Traslado de restos ..... 39,61 euros

B) Nicho usado en propiedad ..... 287,82 euros

##### Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solitud de aquellos.

##### Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

##### Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LA VÍA PÚBLICA CUYO TITULAR ES EL AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA

##### Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece los precios públicos por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones o actividades que se desarrollen en la vía pública y que se regirán por la presente Ordenanza.

##### Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o autorizaciones correspondientes o quienes se beneficien del aprovechamiento, o uso si se procedió sin licencia o autorización y que se especifican en el artículo siguiente.

**Artículo 3º.-** Serán objeto de precios públicos la utilización, uso o aprovechamiento especial de la vía pública que se detallan y que serán satisfechos con arreglo a las siguientes tarifas:

A) Mercancías, escombros, materiales, andamios, vallas, puntales o instalaciones provisionales de obras en ejecución.

Por cada metro cuadrado de ocupación y día 0,35 euros/m<sup>2</sup>/día.

B) Puestos, casetas de venta, mercadillos en industrias ambulantes.

Por cada metro lineal de ocupación y día 1,41 euros/ml/día.

C) Mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Por cada mesa y cuatro sillas que ocupen la vía pública: 17,42 euros/año

Por cada mesa y cuatro sillas que ocupen y corten pública: 18,61 euros/año

D) Entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de aparcamiento.

Por cada reserva de aparcamiento 31,56 euros/año

Reserva frente a la cochera 15,78 euros/año

E) Luminosos:

Menores de un metro cuadrado, derechos de instalación 100,55 euros (pago único)

Mayores de un metro cuadrado, derechos de instalación 167,61 euros (pago único)

Menores de un metro cuadrado, una cuota anual de 9,29 euros/año

Mayores de un metro cuadrado, una cuota anual de 15,03 euros/año

Quedarán exentas del pago de las tasas por ocupación de vía pública, cuando se trate de luminosos colocados por entidades con fines benéficos o sociales.